

Boletín Informativo

JULIO - AGOSTO 2007

Roger de Llúria, 123 1º 2ª •Telf. 93 487 37 28 / 93 487 28 55
www.bufetsociashumbert.com

Comentario al Proyecto de Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo

E

l trabajo autónomo se ha venido configurando tradicionalmente dentro de un marco de relaciones jurídicas propio del derecho privado, por lo que las referencias normativas al mismo se hallan dispersas a lo largo de todo el Ordenamiento Jurídico.

En el ámbito social podemos destacar, en materia de Seguridad Social, normas como la Ley General de la Seguridad Social, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y otras disposiciones de desarrollo, y en materia de prevención de riesgos laborales hay que referirse a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y al Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, así como otras disposiciones de desarrollo.

Se trata de un Proyecto de ley que regulará el trabajo autónomo, sin interferir en otros ámbitos de nuestro tejido productivo, como el sector agrario, que cuenta con su propia regulación y sus propios cauces de representación.

Análisis del contenido del Proyecto de Ley

Título I

El Título I delimita el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, estableciendo la definición genérica de trabajador autónomo y añadiendo los

colectivos específicos incluidos y excluidos. En este sentido el artículo 1 establece los supuestos incluidos que serán los siguientes:

- Personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa y por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.
- Los trabajos realizados de forma habitual por familiares de las personas definidas anteriormente que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del Estatuto de los Trabajadores (trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados).

Por otro lado se declaran expresamente comprendidos, siempre que cumplan los requisitos anteriores a:

- Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
- Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
- Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad

mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, cuando posean el control efectivo, directo o indirecto de aquélla, en los términos previstos en la disposición adicional vigésima séptima del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes
- Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos anteriormente determinados

A su vez también lleva a cabo una exclusión expresa en los siguientes supuestos:

- Las relaciones de trabajo por cuenta ajena a que se refiere el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores
- La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3. c) del Estatuto de los Trabajadores.
- Las relaciones de trabajo de carácter especial reguladas en el artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Título II

El Título II regula el régimen profesional del trabajador autónomo en tres capítulos. El **Capítulo I** establece las fuentes de dicho régimen profesional, dejando clara la naturaleza civil o mercantil de las relaciones jurídicas establecidas entre el autónomo y la persona o entidad con la que contrate.

El **Capítulo II** se refiere al régimen profesional común para todos los trabajadores autónomos y establece la novedad de un catálogo de derechos y deberes, así como las normas en materia de prevención de riesgos laborales, protección de menores y las garantías económicas.

■ ■ ■

Establece la novedad de un catálogo de derechos y deberes, así como las normas en materia de prevención de riesgos laborales, protección de menores y las garantías económicas

Entre los derechos contemplados destacan:

- Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio
- Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia
- Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas
- A la igualdad ante la Ley y a no ser discriminados, directa o indirectamente, por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, estado civil, religión, convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual, uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, así como a una adecuada protección frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo o por cualquier otra circunstancia o condición personal o social.
- A la formación y readaptación profesionales.
- A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.
- A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad.
- A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, ries-

go durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, en los términos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

- A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluido el derecho a la protección en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales.
- Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional.
- A la tutela judicial efectiva de sus derechos profesionales, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.

Como contrapartida también se configuran una serie de deberes profesionales básicos:

- Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley.
- Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios.
- Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social en los términos previstos en la legislación correspondiente.

- Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente.
- Cumplir con cualesquiera otras obligaciones derivadas de la legislación aplicable.
- Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión.

Prevención de riesgos laborales

Se establece un compromiso activo por parte de las Administraciones Públicas competentes en aras a la promoción de la prevención, asesorando técnicamente, velando por el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos por parte de los trabajadores autónomos y adaptando la formación a las peculiaridades de los trabajadores autónomos.

En los supuestos que los trabajadores autónomos ejecuten su actividad en los centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios o compartan físicamente el centro de trabajo con trabajadores de otras empresas, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en la normativa de prevención de riesgos.

Protección de menores

Se establece la prohibición expresa para los menores de 16 años de ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional ni tan siquiera para sus familiares, a excepción de los menores de 16 años en el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos para actividades empresariales familiares previa autorización expresa de la Autoridad laboral.

Garantías económicas

- Cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tendrá acción con-

tra el empresario principal, hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquél al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar.

- En cuanto a garantía del cobro de los créditos por el trabajo personal del trabajador autónomo se estará a lo dispuesto en la normativa civil y mercantil sobre privilegios y preferencias.
- El trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros sin perjuicio de aquellos considerados inembargables por la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El **Capítulo III** reconoce y regula, la que probablemente sea una de las mayores novedades introducidas por el presente Proyecto de Ley, la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente. Su regulación obedece a la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social: la existencia de un colectivo de trabajadores autónomos, que no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata. La Ley contempla el supuesto en que este empresario es su principal cliente y de él proviene, al menos, el 75 por ciento de los ingresos del trabajador.

Los requisitos que debe cumplir el trabajador autónomo, simultáneamente al anterior, para ser considerado económicamente dependiente son los siguientes:

- No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
- No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
- Desarrollar su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir de su cliente.
- Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente.

La relación entre el trabajador económicamente dependiente y su cliente se formalizará a través de contrato escrito que deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Las características de los contratos y del Registro quedan pendientes de su posterior desarrollo reglamentario. La condición de trabajador económicamente dependiente deberá hacerse constar expresamente en el contrato respecto del cliente que le contrate. Por otra parte la condición de dependiente únicamente se tendrá respecto a un cliente.

A la vista de la realidad anteriormente descrita, la introducción de la figura del trabajador autónomo económicamente de-

■ ■ ■
***La figura
 del trabajador
 autónomo
 económicamente
 dependiente
 obedece
 a la necesidad
 de dar
 cobertura legal
 a una realidad
 social***

pendiente ha planteado la necesidad de prevenir la posible utilización indebida de dicha figura, dado que nos movemos en una frontera no siempre precisa entre la figura del autónomo clásico, el autónomo económicamente dependiente y el trabajador por cuenta ajena.

La intención del legislador es eliminar esas zonas fronterizas grises entre las tres categorías. De ahí que el artículo 11, al definir el trabajador autónomo económicamente dependiente sea muy restrictivo, delimitando conforme a criterios objetivos los supuestos en que la actividad se ejecuta fuera del ámbito de organización y dirección del cliente que contrata al autónomo.

El recurso a la Jurisdicción Social previsto en el artículo 17 se justifica porque la configuración jurídica del trabajador autónomo económicamente dependiente se ha diseñado teniendo en cuenta los criterios que de forma reiterada ha venido estableciendo la Jurisprudencia de dicha Jurisdicción. La dependencia económica que la Ley reconoce al trabajador autónomo económicamente dependiente no debe llevar a equívoco: se trata de un trabajador autónomo y esa dependencia económica en ningún caso debe implicar dependencia organizativa ni ajenidad. Las cuestiones litigiosas propias del contrato civil o mercantil celebrado entre el autónomo económicamente dependiente y su cliente van a estar estrechamente ligadas a la propia naturaleza de la figura de aquél, de tal forma que las pretensiones ligadas al contrato siempre van a juzgarse en conexión con el hecho de si el trabajador autónomo es realmente económicamente dependiente o no, según cumpla o no con los requisitos establecidos. Y esta circunstancia, nuclear en todo litigio, ha ser conocida por la Jurisdicción Social.

Título III

El Título III regula los derechos colectivos de todos los trabajadores autónomos, entre éstos se contemplan: el de afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección, afiliarse y fundar asociaciones profesionales específicas de trabajadores autónomos sin autorización previa y ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.

A su vez se otorgan una serie de derechos colectivos a las asociaciones de trabajadores autónomos entre los que destacan constituirse en federaciones, confederaciones o uniones, concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados y ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.

Por otro lado se regula el derecho de asociación profesional de los trabajadores autónomos a través de las asociaciones profesionales. Las mismas tendrán por finalidad la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos y funciones complementarias, pudiendo desarrollar cuantas actividades lícitas vayan encaminadas a tal finalidad, sin que en ningún caso puedan tener ánimo de lucro. Así mismo deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad.

A efectos de representatividad tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos aquéllas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren una suficiente implantación en el ámbito te-

territorial en el que actúen. Dicha implantación habrá de acreditarse a través de criterios objetivos de los que pueda deducirse la representatividad de la asociación, entre ellos el grado de afiliación de trabajadores autónomos a la asociación, el número de asociaciones con las que se hayan firmado convenios y los acuerdos de interés profesional en los que hayan participado.

Las asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones sindicales más representativas, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, gozarán de una posición jurídica singular, que les otorga capacidad jurídica para actuar en representación de los trabajadores autónomos para:

- Ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de la Comunidad Autónoma que la tengan prevista.
- Ser consultadas cuando las Administraciones Públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo.
- Gestionar programas públicos dirigidos a trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente.

El Proyecto de Ley prevé a su vez la creación de un Consejo del Trabajo Autónomo que tendrá carácter consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo y que tendrá entre sus funciones principales la de emitir su parecer con carácter facultativo en asuntos tales como los anteproyectos de leyes que incidan sobre el trabajo autónomo y en el diseño de las políticas públicas de carácter estatal en materia de trabajo autónomo.

El Consejo del Trabajo Autónomo estará compuesto por representantes de las aso-

ciaciones profesionales de trabajadores autónomos representativas cuyo ámbito de actuación sea intersectorial y estatal, por las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la asociación de Entidades Locales más representativas.

La Presidencia del Consejo corresponderá al Secretario General de Empleo y, por delegación, al Director General de la Economía Social, del Trabajo Autónomo y del Fondo Social Europeo.

Título IV

El Título IV establece los principios generales en materia de protección social, recogiendo las normas generales sobre afiliación, cotización y acción protectora de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos. Es de destacar que se reconoce la posibilidad de establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de la Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos, en atención a sus circunstancias personales o a las características profesionales de la actividad ejercida. Se extiende a los trabajadores autónomos económicamente dependientes la protección por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se reconoce la posibilidad de jubilación anticipada para aquellos trabajadores autónomos que desarrollen una actividad tóxica, peligrosa o penosa, en las mismas condiciones previstas para el Régimen General. Se trata de medidas, que junto con las previstas en las disposiciones adicionales, tienden a favorecer la convergencia del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos con el Régimen General.

■ ■ ■

los principios generales en materia de protección social, tienden a favorecer la convergencia del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta Propia o Autónomos con el Régimen General.

Título V

Finalmente, el Título V está dedicado al fomento y promoción del trabajo autónomo, estableciendo medidas dirigidas a promover la cultura emprendedora, a reducir los costes en el inicio de la actividad, a impulsar la formación profesional y a favorecer el trabajo autónomo mediante una política fiscal adecuada. Se trata, pues de las líneas generales de lo que deben ser las políticas activas de fomento del autoempleo, líneas que han de ser materializadas y desarrolladas en función de la realidad socioeconómica.

Disposiciones adicionales

La disposición adicional primera se refiere a la reforma del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Las modificaciones son las estrictamente necesarias como consecuencia de la inclusión de las controversias derivadas de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes en el ámbito de la Jurisdicción social. En coherencia con ello, también se establece la obligatoriedad de la conciliación previa no sólo ante el servicio administrativo correspondiente, sino también ante el órgano que eventualmente se haya podido crear mediante acuerdo de interés profesional.

La disposición adicional segunda supone el reconocimiento para que ciertos

colectivos o actividades gocen de peculiaridad en materia de cotización, como complemento de las medidas de fomento del autoempleo. Se hace un mandato concreto para establecer reducciones en la cotización de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos: los que ejercen una actividad por cuenta propia junto con otra actividad por cuenta ajena, de tal modo que la suma de ambas cotizaciones supera la base máxima, los hijos de trabajadores autónomos menores de 30 años que inician una labor en la actividad familiar y los trabajadores autónomos que se dediquen a la venta ambulante o a la venta a domicilio. En el supuesto de los hijos menores de 30 años se admite expresamente la posibilidad de que el trabajador autónomo pueda contratar a aquél como trabajador por cuenta ajena aunque conviva con él.

La disposición adicional tercera recoge la obligación de que en el futuro todos los trabajadores autónomos que no lo han hecho tengan que optar por la cobertura de la incapacidad temporal, medida que favorece la convergencia con el Régimen General, así como la necesidad de llevar a cabo un estudio sobre las profesiones o actividades con mayor siniestralidad, en las que los colectivos de autónomos afectados deberán cubrir las contingencias profesionales.

La disposición adicional cuarta regula la prestación por cese de actividad. Recoge el compromiso del Gobierno para que, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos proponga a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

Datos de especial interés

■ REAL DECRETO 660/2007, de 25 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, en relación con el acceso a la información contenida en el Registro central.

■ REAL DECRETO 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

■ REAL DECRETO 614/2007, de 11 de mayo, sobre el mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado.

■ REAL DECRETO 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009).

CALENDARIO FISCAL

Finalizará el próximo día 20 de julio el plazo de presentación de las siguientes declaraciones-liquidaciones:

- **Retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas y ganaderas, premios, capital mobiliario y arrendamiento de inmuebles urbanos.**
2º trimestre de 2007 (Mod. 110, 115, 123, 124, 126).
- **IVA.** 2º trimestre de 2007 (Mod. 300 y 310)
- **IRPF. Pagos fraccionados.** 2º trimestre de 2007. (Mod.130, 131).
- **Declaración anual del IS.** Finalizará el 25 de julio de 2007 el plazo para presentar las declaraciones anuales del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2006, de aquellas entidades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural.

COLABORADORES

Lawyers and Economists E.C. Group, Iston,
Gabinet d'Estudis Jurídics, Socials i Econòmics